



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio:	043
Radicado:	7600131100122022053900
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes:	EDGAR MAURICIO PARRA APARICIO
Demandado:	YAMILETH LILIANA ANGULO CAICEDO EN REPRESENTACION DE DIANA ISABELLA PARRA ANGULO
Tema y Subtemas:	Admite demanda

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Trece de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor EDGAR MAURICIO PARRA APARICIO frente a la señora YAMILIETH LILIANA ANGULO CAICEDO en representación de la menor DIANA ISABELLA PARRA ANGULO.

CONSIDERACIONES

Reunidos, entonces, como se encuentran los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor EDGAR MAURICIO PARRA APARICIO frente al señor YAMILIETH LILIANA ANGULO CAICEDO en representación de la menor DIANA ISABELLA PARRA ANGULO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el

artículo 91 ibídem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que, si así lo considera, informe el nombre, la dirección y el teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demandada y de esta providencia para lo de su cargo.

QUINTO: No se ordenará la práctica de la prueba genética entre parte demandante y parte demandada, por cuanto se allegó con la demanda la prueba de ADN que arrojó como conclusión que el demandante no es el padre de la niña DIANA ISABELLA PARRA ANGULO, en la forma reglada en el artículo 227 del Código General del Proceso, y será objeto de contradicción en su momento procesal. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandada informe el nombre del presunto padre, caso en el cual se procederá a ello.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

2

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(6)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95010b0d93da3a8092f836f127ff69d650a4ccea170fe6583c33d0e7a474c79a**

Documento generado en 13/01/2023 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>